

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201977
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Vía pública. Denominación y señalización.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 14/06/2022, la persona manifiesta que el 29 de enero de 2016, el Ayuntamiento de València acordó modificar el nombre del *Carrer Principal* de la Pedanía de Castellar-Oliveral del municipio de València, por *Carrer Major del Castellar*. Actualmente todavía no ha cambiado las placas de la calle. Tal situación le perjudica en cuanto a la prestación de servicios públicos (recogida de enseres, servicios sanitarios, dependencia) y privados (reparaciones, mantenimiento). En el Padrón de Habitantes su calle sí figura como C/ Major del Castellar.

Por estos motivos, el 01/03/2022 ha presentado reclamación al Ayuntamiento solicitando el cambio de denominación de la calle. El 01/06/2022, el Ayuntamiento de València le ha contestado, en resumen, la existencia del citado acuerdo y que se traslada su solicitud al Servicio competente (Movilidad Sostenible).

Solicita al Síndic: saber por qué el Ayuntamiento de Valencia no ha sustituido los rótulos antiguos por los nuevos.

El 17/06/2022 la queja se admite a trámite y es requerido informe al citado Ayuntamiento. En particular, sobre los siguientes extremos: «Concreta previsión temporal para adecuar la rotulación de la vía donde reside la persona a su nombre oficial. Nuestro objetivo es que esta obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes)».

El 19/07/2022 es recibido informe del Ayuntamiento. El Servicio de movilidad sostenible (Sección de señalización) expone, en resumen, que no había recibido comunicación para el cambio de la calle en cuestión y que «no existe inconveniente en la sustitución de las placas existentes en la vía pública, de manera que coincidan con la denominación oficial actualmente vigente».

El 01/08/2022 la persona presenta alegaciones al citado informe. En resumen, desea continúe la tramitación de su queja, pues el 29/07/2022 las placas continúan sin ser cambiadas.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

El Ayuntamiento de València tiene el deber de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas (artículo 25 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales).

Sin embargo, no actualiza el nombre de la vía pública *Carrer Major del Castellar* a pesar de que el cambio de denominación se produjo el 29/01/2016; hace más de seis años.

Cuando desde el Síndic le es requerido informe acerca de su «Concreta previsión temporal para adecuar la rotulación de la vía donde reside la persona a su nombre oficial» precisándole además que «Nuestro objetivo es que esta obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como a *la mayor brevedad posible* o semejantes)» no da respuesta.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho de la persona a «Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales (...) conforme a las normas aplicables» (artículo 25.1.c de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana).

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se concluye que la actuación del Ayuntamiento de València no ha sido respetuosa con los citados derechos, ya que su pasividad perjudica la recepción por parte de las personas de los servicios públicos municipales. Tal situación puede afectar asimismo a la recepción de otros servicios.

La persona solicitaba al Síndic conocer los motivos por los que la vía pública no había sido rotulada conforme a su nombre oficial. Ha alcanzado tal objetivo: por la falta de coordinación entre departamentos municipales.

Se recomendará al Ayuntamiento que rotule la vía pública en cuestión, lo acredite ante el Síndic y revise el procedimiento municipal de denominación de vías públicas para asegurar el debido cumplimiento de los acuerdos municipales.

2.4. Conducta de la Administración

Durante la investigación de la presente queja se ha evidenciado una falta de colaboración del Ayuntamiento de València con el Síndic ya que no ha dado respuesta a la solicitud de información, no asumiendo compromiso temporal de cumplimiento de su acuerdo municipal del año 2016. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): «Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada».

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que justifique ante el Síndic el cumplimiento efectivo de su obligación de rotular la vía pública que el 29/01/2016 fue denominada el *Carrer Major del Castellar*.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que revise el procedimiento municipal de denominación de vías públicas para asegurar el debido cumplimiento de los acuerdos municipales. Tal procedimiento deberá tener un plazo máximo que –salvo justificación expresa– no será superior a tres meses desde el acuerdo de cambio de denominación.

TERCERO: RECORDAR al citado Ayuntamiento su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: Comunicar al Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana